Núm. 107.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, han dado la Ley siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Art. 1º. Habrá Ayuntamientos, conforme el art. 159 de la Constitucion, en cada comun donde lo habia el año 1821, y ademas en las otras comunes determinadas por la Ley, y en las que las Diputaciones Provinciales lo juzguen conveniente.

Art. 2º. Los miembros de que deban componerse los Ayuntamientos serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3º. Los Ayuntamientos se compondrán en las cabezas de Provincia, de siete vocales ó Regidores y un Síndico, y en las demas comunes donde la poblacion exceda de mil almas, de cinco vocales y un Síndico.

Art. 4º. Los vocales ó Regidores elegirán de entre ellos mismos en las cabezas de Provincia dos Alcaldes, que se denominarán Alcalde primero y segundo. En las demas comunes elejirán un solo Alcalde, y todos se titularán Alcaldes Constitucionales: son iguales en jurisdiccion y actuarán en el lugar público que se destine al efecto.

Ar t. 5º. Todos los miembros del Ayuntamiento, ménos el Síndico Procurador, tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones; y cuando salga empatada la votacion, el Alcalde que presida tendrá voto preponderante.

Art. 6º. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, poltica y económica de la comun, y segun el art. 142 de la Constitucion están subordinados al Gefe Superior Político.

Art. 7º. Las funciones de Regidores, Alcaldes y Síndicos son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas de que nadie puede eximirse, durando cada miembro en ellas solamente un año; pero pueden ser reelectos indefinidamente con su consentimiento ó sin él al cabo de dos años.

Art. 8º. En un mismo Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados, desde el primero hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad ó afinidad.

Art. 9º. Los Ayuntamientos deberán instalarse el 31 de Diciembre de cada año, y principiarán á ejercer sus funciones el primero de Enero del próximo venidero.

Art. 10. Para ser miembro del Ayuntamiento es necesario: ser mayor de 25 años; estar domiciliado en la comun; haber residido en ella por lo ménos un año; ser propietario de bienes raices; ejercer una industria útil; y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. (1).

Art. 11. Los Ayuntamientos se reunirán en corporacion en el local destinado al efecto en sus respectivas comunes, por lo ménos dos veces en cada semana, para decidir sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

TITULO SEGUNDO.

De los Alcaldes y del Síndico.

Art. 12. Los Alcaldes ejercerán jurisdiccion en primera instancia en las causas civiles y criminales, conforme á la ley orgánica de los diferentes Tribunales.

Art. 13. Son atribuciones de los Alcaldes:

1º. Hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades á quienes estén subordinados.

2º. Hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales, que no sean contrarios á la Constitucion y á las Leyes.

3º. Hacer la aplicacion de las penas por infraccion de simple policía.

4º. Ventilar con prontitud las causas criminales en que intervengan.

Art. 14. Los Alcaldes ejercerán ademas las funciones que los Códigos actualmente en vigor atribuyen á los Jueces de Paz, y que no estén en contradiccion con las leyes de la República.

Art. 15. Los Alcaldes llevarán tres libros destinados á inscribir las declaraciones de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, en conformidad á los principios de la legislacion que rige en la República, á fin de asegurar el derecho de sucesion, la seguridad de las propiedades y la legitimidad de las familias.

Art. 16. Las partes que dejaren de hacer esta declaracion

(1)—Modificado por la L. de 27 Abril de 1848.

serán multadas en la suma de cuatro pesos aplicables á las cajas comunes.

Art. 17. Será ademas el deber de los Alcaldes: investigar en sus respectivas comunes las excepciones que haya habido á la disposicion que antecede, agregándolas oportunamente á sus respectivos registros y remitiendo al cumplir su período copia de ellos al Ministro del Interior y Policía, y depositando los otros en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 18. Las vacantes de los Alcaldes serán llenadas por los Regidores en el órden en que fueron electos; para cuyo fin, en las Asambleas primarias se tendrá cuidado de registrar los nombres en el libro de actas, en el órden en que se hagan las elecciones.

Art. 19. Los Alcaldes y sus secretarios cobrarán de las partes en las actuaciones civiles y criminales, los derechos que el arancel les asigna.

TITULO TERCERO.

Del Síndico.

Art. 20. El Síndico Procurador será electo especialmente por las Asambleas primarias, y será su deber:

1º. Velar la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en otros lugares que crea necesario para que se observen.

2º. Defender los derechos del cuerpo y promover todo lo que sea conducente al bien y prosperidad de la comun.

3º. Tiene asiento en el Ayuntamiento.

4º. Inspeccionará los mercados, carnicería, panaderías y demas lugares de espendio público, ya por sí ó por medio de los agentes de policía.

5º. Intervendrá y aprobará ó desaprobará las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion.

6º. Hará perseguir y castigar á los contraventores á los reglamentos de policía.

7º. Dará cuenta dos veces al año á la Diputacion Provincial cuando ésta se reuna del estado de su respectivo Ayuntamiento.

Del tesorero.

Art. 21. Cada Ayuntamiento tendrá un tesorero, que puede ser nombrado del cuerpo ó fuera de él, y será su deber:

1º. La fiel administracion y vijilancia de los fondos municipales.

2º. El cobro de alquileres, arrendamientos y demas rentas ó intereses de la municipalidad.

3º. Será el depositario de todas las sumas que directa ó indirectamente pertenezcan al Ayuntamiento.

4º. Deberá prestar fianza a satisfaccion de la corporacion que le nombra y con aprobacion del Gefe Superior Político.

5º. Dará cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la corporacion, por lo ménos dos veces al año, y todas las demas que el cuerpo lo juzgue conveniente.

Art. 22. Los tesoreros de los Ayuntamientos en las cabezas de Provincia podrán igualmente serlo de las Diputaciones Provinciales.

De los Secretarios.

Art. 23. En cada Ayuntamiento habrá un secretario, cuyo deber será:

Estender en un libro encuadernado y foliado todas las actas, acuerdos y decisiones de la corporacion, los cuales deberán ser firmados por todos los miembros presentes y por el secretario, corriendo á cargo de éste y siendo responsable de todo lo concerniente al despacho de la Secretaría.

TITULO CUARTO.

Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 24. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1º Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2º. Hacer las listas de los jurados por sí, y organizar el censo y estadistica de la poblacion, ya sea por sí ó por medio de los agentes de policía.

3º. El establecimiento, pago y distribucion de las escuelas primarias en lo que les concierne, y otros establecimientos de instruccion pública.

4º. El disponer, vigilar y hacer ejecutar todo lo concerniente á los mercados públicos, al espendio y buena calidad de víveres y comestibles.

5º. La observacion de fidelidad de pesos y medidas, de ventas y compras, tanto en los lugares públicos como ventas particu-

lares, haciendo prender y castigar conforme á la ley todo contraventor á esta disposicion.

6º. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen órden de las calles, vías públicas, plazas, desagues, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, puentes y todo aquello que pueda contribuir á afectar la salud, adelantos y mejoras de las poblaciones.

7º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad, que sirven á la manutencion de las poblaciones, y todos aquellos reglamentos que les corresponden en razon de sus atribuciones, fijando las multas y penas en conformidad con las leyes vigentes.

8º. La propagacion y conservacion del fluido vacuno, y otras medidas necesarias contra las epidémias y enfermedades contagiosas.

9º. La creacion, pago y administracion de los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de benefciencia, teniendo ademas la vigilancia de los que formen los particulares de esta naturaleza.

10. La vigilancia sobre los cementerios, su limpieza y convenientes inhumaciones, la de los entierros, y el que se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

11. La vigilancia, areglo y creacion de las casas de detencion, cárceles públicas y presidios municipales.

12. El exámen é investigacion, por sí ó por medio de los agentes de policía, de los casos de suicidio, muertes súbitas o cualesquiera otras que ocurran, en su respectivas comunes de un carácter sospechoso.

13. La administracion de sus propiedades, bienes muebles é inmuebles, derechos y privilegios; la de sus fondos invirtiéndolos como disponga la corporacion con aprobacion de sus respectivas Diputaciones Provinciales, y la libre administracion de todo lo que ahora poseen y en adelante puedan poseer.

14. La represion del ócio, holgazanería vagabundage y de todo aquello que sea contrario á la moral, conservacion y buen órden de las poblaciones.

15. Los Ayuntamientos tendrán facultad para nombrar el número de comisarios de barrios, de policía y demas agentes que crean necesarios á la eficaz proteccion de la propiedad, seguridad de los indivíduos y conservacion del órden, sujetándose á los reglamentos que las Diputaciones Provinciales hagan en conformidad al art. 154, páragrafo 7º. de la Constitucion.

16. Acordarán entre sí la dotacion de todos sus respectivos empleados, que serán remunerados por los fondos de la comun; pero dichos salarios deberán incluirse en el presupuesto anual que deben presentar á las Diputaciones Provinciales para su sancion y gobierno.

17. Los Ayuntamientos darán parte oficial al Gefe Superior Político, luego que hayan organizado una policía efectiva y estén en aptitud de encargarse de la custodia de los presos, cárceles y de la conservacion del órden de las poblaciones, para que éste lo haga al Poder Ejecutivo.

TITULO QUINTO.

De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos.

Art. 25. Son ingresos de cada Ayuntamiento:

1º El producto en pública subasta de las galleras, carnicerías, mercados, barcas y demas establecimientos comunales.

2º El de las multas pronunciadas por los tribunales de simple policía, el líquido de las aplicadas por los tribunales correccionales, los de Justicia Mayor y todos los demas tribunales que existen en a comun.

3º El derecho de plancha y aguada en los puertos habilitados, conforme á lo que se asigne en la ley de Aduanas.

4º El de los arrendamientos de los terrenos de ejidos y otros pertenecientes á la comun, en la forma y modo que establece la presente ley en los art. 36. y 37.

5º El de los puertos, suelos y solares que pertenezcan á los Ayuntamientos dentro de las poblaciones.

6º El de todos los demas derechos que hoy tengan ó en adelante puedan tener.

Art. 26. Los egresos de los Ayuntamientos en ningun modo deben exceder á sus ingresos, para cuyo efecto deben presentar cada seis meses, es decir, del 1º al 15 de Enero y del 1º al 15 de Julio de cada año, á sus respectivas Diputaciones Provinciales una cuenta detallada de la inversion de los fondos durante los seis meses últimos, y un presupuesto para los otros seis próximos venideros; y al fin del año presentarán una esposicion del estado y número de las escuelas, el de la poblacion, mejoras y reformas de que sean susceptibles para que aquellas puedan tomar conocimiento y someterla á la Representacion Nacional.

Art. 27. Los Ayuntamientos contribuirán con alguna su-

ma á la reedificacion ó reparaciones de las iglesias parroquiales, en las comunes donde éstas no tengan fondos.

Art. 28. Los Ayuntamientos reservarán y pondrán á disposicion de las Diputaciones Provinciales el 30 por ciento de sus entradas, para que éstas empléen dicha suma en la apertura de caminos y auxilien con ella á los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender á los gastos indispensables.

Art. 29. Miéntras dure la guerra, el líquido disponible de las cajas comunales estará á disposicion del Poder Ejecutivo sin restriccion alguna; y cuando los use los hará reintegrar por las cajas del Estado.

Art. 30. Se llevarán en cada Ayuntamiento tres registros principales destinos° uno á registrar las propiedades de la comun, espresando su naturaleza, valor y producto; otro para inscribir las actas de sus sesiones; y el tercero será el libro de caja con su cargo y data.

Art. 31. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del cual deberá hacer uso en todos sus actos oficiales, debiendo mandar á la Secretaria del Interior un modelo igual para su gobierno.

TITULO SESTO.

De los bienes comunales.

Art. 32. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de éjidos, comprendido bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion desde su establecimiento y erección, por actos públicos ó conceciones particulares, ya sea en terrenos de labranzas, fuera de ellos ó solares, plazas públicas, calles &c. dentro de las mismas.

Art. 33. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos de labranzas ó solares que tienen su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores de dichas concesiones á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los adquiridos en propiedad por donacion ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos, y en conformidad al art. 15 de la ley de bienes Nacionles; y en fin los títulos legítimos de propiedad en debida forma, cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art. 35. Los Ayuntamientos, en virtud de sus legítimas prerogativas y de la nueva organizacion de las corporaciones,

entrarán desde luego en la administracion de sus respectivos bienes y propiedades, pudiendo imponer sobre ellos los derechos de arrendamientos y condiciones que juzguen conveniente, con la prévia aprobacion de sus respectivas Diputaciones Provinciales, dando éstas parte anualmente al Congreso Nacional.

Art. 36. Para que lo dispuesto por el precedente artículo tenga efecto, los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion ó á falta de éstas por el goce y posecion de tales propiedades en que estuvieron hasta el año de 1821, investigarán y asentarán sus propiedades tanto urbanas como rurales, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y de la buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados á los particulares que los pidan.

Art. 27. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la comun y no al Estado que ya están establecidos ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos á beneficio de la caja comunal con las formalidades que establece el art. 35.

Art. 38. Los Ayuntamientos procurarán usar de toda la moderacion y equidad posible en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporcion justa entre los que tengan establecimientos rurales á los urbanos, segun la mayor ó menor estencion y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 39. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábricas en los solares, no serán perturbados en su posesion cumpliendo con los acuerdos de la corporacion.

Art. 40. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y sus herederos el goce y provecho de las mejores que hayan hecho ó puedan hacer, y no serán perturbados miéntras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerla dentro de dicho término ó cediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42. Se exceptuarán de todo pago á los verdaderamente pobres á juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que

hayan perdido su vida en la reinvindicacion de nuestros derechos, y á los hijos menores huérfanos de éstos, y también á aquellos que se hayan invalidado en la guerra actual.

Art. 43. Los bienes comunales no pueden enagenarse sin la autorizacion y aprobacion del Congreso Nacional, y á peticion de los Ayuntmientos y recomendacion de las Diputaciones Provinciales.

Art. 44. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestion á sus respectivas Diputaciones Provinciales, quienes decidirán definitivamente, salvo el recurso ante los Tribunales si la materia lo exigiere.

TITULO SETIMO.

Disposicion final.

Art. 45. En los puestos militares donde el estado y circunstancias de la poblacion lo exijan, las Diputaciones Provinciales acordarán la creacion de un Alcalde y Síndico.

Art. 46. Los Alcaldes y el Síndico de las villas, pueblos y lugares donde no haya Ayuntamiento, en ningun caso se atribuirán las facultades de éstos.

Art. 47. El primero ejercerá las funciones de la policía judicial para comprobar los crímenes, delitos y contravenciones conforme á la ley sobre la organizacion de Tribunales, y ejercerán las demas funciones que la dicha ley atribuye á los demas Alcaldes; y en lo gubernativo y municipal, estarán sujetos á las disposiciones y arreglos del Ayuntamiento de la comun de quien dependa.

Art. 48. Los secretarios de estos Alcades y sus alguaciles ó agentes de policía, serán pagados por las cajas comunales de los Ayuntamientos de quien dependen, y éstos tambien le proveerán de lo que se estime preciso para los gastos de bufete.

Art. 49. Los Síndicos procuradores de los puestos militares son unos celadores en el lugar de todo lo que interese al bien público, á la seguridad y tranquilidad del vecindario, dirijiendo requisiones bien á los Alcaldes en lo que les concierne, al Ayuntamiento, á las Diputaciones Provinciales, al Gobierno, ó bien á las demas autoridades, teniendo el derecho de peticionar solamente y de promover cuanto convenga al bien y fomento del lugar.

Art. 50. En las causas de policía correccional atribuidas

á los Alcaldes, harán los Síndicos las veces de acusadores fiscales donde no haya Ayuntamiento, y en éstos ejercerán esas funciones los comisarios municipales.

Art. 51. El inidivíduo que en las elecciones para estos Alcaldes reuna mayor número de votos despues del Alcalde, será nombrado adjunto á él para que lo reemplace en los casos de muerte, enfermedad, destitucion ú otro impedimento legal.

Art. 52. En todos los casos de enfermedad ó impedimento legal de uno de los secretarios del Ayuntamiento ó del Alcalde, se desempeñarán las funciones por el otro, reemplazándose recíprocamente para que no sufra el servicio público.

Art. 53. Queda en vigor el Decreto del Congreso Nacional sobre los Ayuntamientos de fecha 15 de Mayo de 1846, respecto á la responsabilidad y forma del enjuiciamiento de dichos funcionarios. (1)

Art. 54. Se derogan todas las disposiciones que sobre la composicion y atribuciones de los Ayuntamientos han regido hasta hoy.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley de Ayuntamientos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta ysiete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, T. S. Heneken, José Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníqcese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Puello.

(1)—V. núm. 77.